Roj: **AAP MA 1009/2026** - **ECLI:ES:APMA:2026:1009A**

Id Cendoj: **29067370062026200501**
Órgano: **Audiencia Provincial**
Sede: **Málaga**
Sección: **6**
Fecha: **30/09/2026**
Nº de Recurso: **126/2026**
Nº de Resolución: **658/2026**
Procedimiento: **Recurso de apelación**
Ponente: **LUIS SHAW MORCILLO**
Tipo de Resolución: **Auto**

FONDO DOCUMENTAL CE

Audiencia provincial de Málaga

Sección VI

A U T O Nº 658/26

ILTMOS. SRES.

PRESIDENTE

Don José Javier Díez Núñez

MAGISTRADOS

Don Luis Shaw Morcillo

Don Enrique Sanjuán y Muñoz

En Málaga a 30 de septiembre de 2026

Vistos en grado de apelación, por la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial los autos seguidos ante el Tribunal de 1ª Instancia de Málaga, sección mercantil, plaza nº 3, autos nº 1016/25, rollo de apelación de esta Audiencia nº 126/26, a instancia de PUERTO JOSÉ BANÚS S.A., representado en esta alzada por el/la Procurador/a Sr/a Lara Martín, y defendido por el/la Letrado/a Sr/a Montenegro Martínez

ACEPTANDO los Antecedentes de Hecho de la Sentencia apelada, dictada por el Juzgado de lo Mercantil

HECHOS

PRIMERO.-Por la citada sección de mercantil del Tribunal de Instancia de Málaga y en fecha 27/11/25, se dictó Auto que contiene la siguiente PARTE DISPOSITIVA: " Inadmito la demanda presentada por PUERTO JOSE BANUS S.A. representado/a por el/la Procurador/a de los Tribunales DAVID LARA MARTIN".

SEGUNDO.-Contra dicha resolución se interpuso por en tiempo y forma, recurso de apelación, que admitido a trámite, se señaló para la deliberación, votación y fallo el día de hoy, en que tuvo lugar, quedando las actuaciones sobre la mesa para dictar la resolución oportuna.

TERCERO.-En la tramitación de este recurso se han observado las formalidades legales.

Siendo Ponente el Sr. Magistrado D. Luis Shaw Morcillo

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

Primero.-Por la entidad PUERTO JOSÉ BANÚS se presentó demanda de juicio verbal contra Dª. Agueda pretendiendo la condena de ésta a pagar a la actora la cantidad de 5.480 euros de principal en concepto de tasas portuarias, por incumplimiento del contrato de amarre y prestación de servicios portuarios, más los intereses legales; dicha demanda aparece fechada el día 23/10/25. Con carácter previo a la misma, y

en fecha 29/9/25, se instó por la demandante la medida cautelar de embargo preventivo de la embarcación de nombre DIRECCION000 y de titularidad de la demandada, la cual fue acordada por auto del Tribunal de Instancia de fecha 30/9/25. Igualmente consta que en fechas 18/7/25 y 25/9/25 la entidad actora realizo sendos requerimientos de pago a la demandada.

Frente a la demanda principal, se dictó auto por el juzgado, ahora recurrido, de inadmisión de la demanda al no constar intento de MASC. La entidad demandante recurre dicho auto motivando el mismo en que dada la especialidad de la materia regulada por la Ley de Navegación Marítima y debido a que en el plazo de veinte días debe de presentarse la demanda, debe considerarse en estos casos que la cuestión está eximida del requisito del MASC. Y además se argumenta el intento de evitar el procedimiento constituyendo la documentación presentada acreditación del intento de actividad negociadora.

Segundo.-Si bien podemos considerar que en cuanto a la cuestión de fondo la materia puede presentar ciertas especialidades (como tantas otras que se ventilan ante los juzgados de lo mercantil) a nivel procesal en lo relativo al procedimiento de embargo como medida cautelar previa a la demanda no presenta especialidad alguna (fuera de la presunción de urgencia que prevé el art. 476 de la Ley de Navegación Marítima); es decir, que como toda cautela previa, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 730.2 LECi, las medidas que se hubieran acordado quedarán sin efecto si la demanda no se presentare ante el mismo tribunal que conoció de la solicitud de aquéllas en los veinte días siguientes a su adopción

El art. 5 de la Ley 1/25 establece que el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias. Es decir, la norma general es el requisito de MASC para todo tipo de procedimientos salvo que la ley excepcione, y en este caso, con relación a medidas cautelares únicamente se indica que no será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la interposición de una demanda ejecutiva, la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda. Por tanto, a sensu contrario y sin necesidad de una interpretación dudosa, las medidas cautelares solicitadas con la demanda si requerirán MASC (cuestión diferente que no corresponde analizar ahora es que no las requiriese el pleito principal), y el procedimiento posterior a las medidas previas exigirán también del intento de este tipo de medios.

La fundamentación, con toda la lógica, del recurrente estriba en que si las medidas tienen una duración de veinte días y el MASC tiene en principio un plazo de 30 días (salvo desacuerdo expreso conforme al art. 10.4.d) Ley 1/25), las cautelas se alzarían antes de que haya concluido el plazo para negociar con lo cual se harían inútiles las medidas previas pues siempre se alzarán antes de poder presentar la demanda con lo que se convierten en inútiles. Sin embargo, la parte obvia dos elementos:

.- El intento de MASC no tiene por qué ser posterior a la interposición de la solicitud de medidas cautelares previas. Ciertamente habrá supuestos en que las cautelares se interpongan de manera inmediata al surgimiento de la cuestión conflictiva, pero en la mayoría antes de interponer las medidas previas ha transcurrido un plazo de tiempo que no impide haya habido un intento de negociaciones entre las partes. O al menos así sucede claramente en el caso de autos pues si se realizó ya un requerimiento en julio de 2025 es claro que desde esa fecha pudo haberse intentado la negociación.

.- Y fundamentalmente porque la ley prevé expresamente esta situación en su artículo 7.3, párrafo 3º que señala "Si las medidas cautelares se hubieran acordado antes del inicio del proceso negociador, el plazo de veinte días para presentar la demanda se suspenderá y reanudará, respectivamente, en los términos previstos en el apartado 1", es decir, el plazo para presentar la demanda se suspenderá desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud, y la misma se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o de la terminación del proceso de negociación sin acuerdo. El cómputo de los plazos se reanudará respectivamente en el caso de que no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito en el plazo de treinta días naturales.

Por ello, procede rechazar este primer motivo de apelación.

Tercero.-Como segundo motivo la parte entiende que ha intentado dicho MASC. El contenido de las misivas, en concreto la de septiembre decía "Por la presente, no habiendo atendido el requerimiento de pago dirigido por el departamento jurídico de esta concesionaria el pasado día 18 de julio, les advertimos que si en el plazo de 72 horas no proceden a abonar las tasas portuarias pendientes (5.480 euros), tomaremos acciones legales contra su embarcación " DIRECCION000 ".

Lo primero que debemos de advertir es que el artículo 9 de la citada Ley determina que el proceso de negociación y la documentación utilizada en el mismo son confidenciales, salvo la información relativa a si las partes acudieron o no al intento de negociación previa y al objeto de la controversia, y no se podrá declara o aportar documentación derivada del proceso de negociación o relacionada con el mismo ni ser obligados

a ello en un procedimiento judicial o en un **arbitraje** (salvo las excepciones previstas en dicho artículo). Es más, si se hiciera conforme al 9.3, en caso de que se revele información o se aporte documentación en infracción de lo dispuesto en este artículo, la autoridad judicial la inadmitirá y dispondrá que no se incorpore al expediente, sin perjuicio, además, de la responsabilidad que dicha infracción genere en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

El artículo 10 de la Ley 1/25 dispone que a los efectos de acreditar que se ha intentado una actividad negociadora previa y cumplir el requisito de procedibilidad, dicha actividad negociadora o el intento de la misma deberá ser recogida documentalmente...y podrá acreditarse el intento de negociación mediante cualquier documento que pruebe que la otra parte ha recibido la solicitud o invitación para negociar o, en su caso, la propuesta, en qué fecha, y que ha podido acceder a su contenido íntegro.

Por tanto, no debe el Tribunal conocer en que términos se ha planteado la negociación, sino que se ha intentado esa negociación. Y desde luego un requerimiento de pago no es una negociación o un MASC (salvo lo dispuesto en el art. 439.5 LECi respecto de las acciones de reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria); no se está indicando que la parte necesariamente deba renunciar a sus derechos en un MASC y que forzosamente se vea obligados a quitas o aplazamientos de la cantidad que se les debe. El Tribunal debe desconocer que se pretende, pero si que se ha intentado una negociación ignorando los términos de la misma. Pero claro, si la parte lo que aduce es que ha requerido de pago so pena de interponer una demanda, es claro que no ha intentado una negociación, y en consecuencia debe rechazarse que eso sea un MASC.

Estableciendo el artículo 403.2 LECi establece que no se admitirán las demandas cuando no se hagan constar las circunstancias a las que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 399 en los casos en que se haya acudido a un medio adecuado de solución de controversias por exigirlo la ley como requisito de procedibilidad. En base a ello, conforme al art. 264 LECi debe de acompañarse a la demanda la documentación acreditativa de ello.

Y por tanto, debe desestimarse el recurso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

LA SECCIÓN SEXTA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE MÁLAGA ACUERDA:

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el tribunal de 1º Instancia de Málaga, sección mercantil, plaza nº 3, autos nº 1016/25, debemos confirmar la resolución recurrida , con imposición al apelante de las costas del recurso y declarándose la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Comuníquese esta resolución por medio de certificación al Tribunal de Instancia del que dimanan las actuaciones, con devolución de los autos originales para que lleve a cabo lo resuelto, previa notificación a las partes con indicación de que contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por este Auto, lo acuerdan, mandan y firman, los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ